

ES DEBER DE LA EJECUTADA COMPROBAR QUE LA FACTURA DE AUTOS ADOLECE DE FALSEDAD MATERIAL E IDEOLÓGICA.

La Ilustrísima Corte, conociendo de un recurso de apelación, se pronuncia sobre la procedencia de las excepciones de falsedad del título y de nulidad de la obligación respecto de una factura, señalando respecto de la primera de ellas, que es deber de la ejecutada aportar pruebas que permitan concluir que la factura de autos adolece de falsedad material e ideológica.

Se interpone recurso de apelación contra sentencia que rechazó en todas sus partes las excepciones opuestas en juicio ejecutivo.

Conociendo los antecedentes, la I. Corte de Apelaciones, señala que la ejecutada sostuvo que la factura que se cobra en autos era falsa, que sobre su contenido, nunca se había celebrado ningún tipo de contrato con persona alguna, y tampoco se había hecho entrega de los equipos materia de la factura que se cobra en estos autos cedida al demandante, entrega que se habría llevado a cabo en las oficinas de Avda. Vitacura 2670 piso 15, las que supuestamente habrían sido recepcionadas por una persona de nombre Raúl Cáceres Díaz, todo lo cual es falso. Pues bien, de la prueba aportada en la causa, y en particular de la documental resulta indubitable que la factura de autos adolece de falsedad material e ideológica, lo que, a criterio de la Ilustrísima Corte, resultaba suficientemente justificada la falsedad del título invocado, correspondiendo acoger la excepción deducida en este sentido.

Que, en cuanto a la nulidad de la obligación, siendo una causal de la misma la ausencia de voluntad o consentimiento, por tratarse en el caso de autos de una factura falsa, que simula una convención inexistente en los hechos, es obvia la ausencia de consentimiento, de que da cuenta además la prueba aportada por la parte, relacionada en el fallo que se

revisa. Por ende, correspondía igualmente acoger esta excepción. Dado lo anterior, se revoca en lo apelado la sentencia en cuanto por ella se rechazaron las excepciones de falsedad del título y nulidad de la obligación, y se declara que ambas quedan acogidas, sin costas.

CORTE DE APELACIONES, ROL N°Civil-5574-2019.

C.A. de Santiago Santiago, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS: Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de sus fundamentos sexto y séptimo, que se eliminan. Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que la sentencia recurrida desestimó en todas sus partes las excepciones opuestas por la parte ejecutada – Compañía Minera del Pacífico - contempladas en el artículo 464 N° 6, 7, 14 y 17 del Código de Procedimiento Civil, estimando:

A. Respecto a la excepción contemplada en el artículo 464 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, porque no estaría acreditada la falsedad del título (factura) que se cobra en autos;

B. Las excepciones de prescripción del N°17; y de falta de requisitos o condiciones para que el título tenga fuerza ejecutiva, del N° 7, ambas del artículo 464 del Código de Procedimiento del Ramo, se rechazaron por estimarse que la prescripción se había interrumpido con la notificación de la gestión preparatoria, y por falta de pruebas, respectivamente;

C. Respecto a la excepción de nulidad de la obligación contemplada en el artículo 464 N° 14 del Código precitado, se desechó porque no se habrían invocado las causales de nulidad correspondientes.

En contra de esta decisión se ha alzado la ejecutada, solicitando únicamente que se acojan las excepciones de falsedad del título y de nulidad de la obligación opuestas por su parte.

SEGUNDO: Que en relación a la excepción contemplada en el n°6 del artículo 464 del Código de Procedimiento del Ramo, para una correcta decisión del asunto es menester recordar, como sabemos y tal como lo ha indicado en diversos documentos el Servicio de Impuestos Internos, que una "factura falsa" es aquella que falta a la verdad o a la realidad de los datos contenidos en ella, pudiendo tratarse de una falsedad material o ideológica, correspondiendo entonces analizar si de la prueba rendida resulta establecida la existencia de una u otra.

En la causa, al oponer las excepciones, la ejecutada sostuvo que la factura que se cobra en autos era falsa, que sobre su contenido, nunca se había celebrado ningún tipo de contrato con persona alguna, y tampoco se había hecho entrega de los equipos (impresoras) materia de la factura que se cobra en estos autos cedida al demandante, entrega que se habría llevado a cabo en las oficinas de Avda Vitacura 2670 piso 15, las que supuestamente habrían sido recepcionadas por una persona de nombre Raúl Cáceres Díaz, todo lo cual es falso. Pues bien, de la prueba aportada en la causa, y en particular de la documental (incorporada además a la carpeta investigativa), resulta indubitable que la factura de autos adolece de falsedad material e ideológica.

En efecto, dentro de dicha prueba aportada se encuentran:

1. Informe de 12 de noviembre de 2014 de la Policía de Investigaciones de Chile, no objetado por la contraria, del que resultan los siguientes hechos:

- a) Que don Angel Abarca no tiene ni ha tenido la calidad de representante de la Compañía Minera del Pacífico;
- b) Que la persona que aparece firmando la factura, no tiene la calidad anterior ni es un empleado de la Compañía;

c) Que existe una página web falsa que aparece como el dominio correcto de la empresa Compañía Minera del Pacífico S.A., que señala como dirección de la Compañía ejecutada Avenida Vitacura N° 2760, piso 15 comuna de Las Condes, donde en realidad funciona una empresa de nombre de Fantasía Regus, dedicada al arriendo de oficinas virtuales y físicas, completamente ajena a la ejecutada;

d) Que todos los domicilios que figuran en la factura como de la empresa "Partent", son falsos, correspondiendo uno de ellos a una casa particular y el otro a una tienda de antigüedades.

2.- Copia de Acta notarial, de fecha 09 de mayo de 2014, otorgada ante el Notario Público de Santiago, Sr. Patricio Raby Benavente, relativa a la página web falsa www.mineradelpacifico.cl ;

3.- Informe pericial relativo a la factura electrónica n° 1808;

4.- Carpeta investigativa proveniente de la Fiscalía Metropolitana Oriente, de la causa RUC 1410018468- 1, de la fiscalía de Las Condes, que versa acerca del delito de estafa referido a diversas facturas electrónicas supuestamente emitidas a la Compañía Minera del Pacífico, entre ellas precisamente la N° 1805. En esta investigación consta informe pericial que da cuenta de la falsedad de los timbres estampados en facturas supuestamente provenientes de la ejecutada.

TERCERO: Que con estos medios de prueba, apreciados legalmente, resultaba suficientemente justificada la falsedad del título invocado, correspondiendo acoger la excepción deducida en este sentido.

CUARTO: Que en cuanto a la excepción contemplada en el artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil, de nulidad de la obligación, siendo una causal de la misma la ausencia de voluntad o consentimiento, por tratarse en el caso de autos de una factura falsa, que simula una

convención inexistente en los hechos, es obvia la ausencia de consentimiento, de que da cuenta además la prueba aportada por la parte, relacionada en el fallo que se revisa. Por ende, correspondía igualmente acoger esta excepción.

QUINTO: Que en relación a las restantes excepciones que fueron también rechazadas por la aquo, la ejecutada no se alzó respecto a las mismas, por lo que esta Corte no podrá comprenderlas en este fallo, si bien en atención a las que se acogerán, estas últimas carecerán de la consiguiente fuerza procesal. Por estas consideraciones, y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 189 y siguientes, 464 n° 6 y 14 del Código de Procedimiento Civil se revoca en lo apelado la sentencia de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, en cuanto por ella se rechazaron las excepciones de falsedad del título y nulidad de la obligación, y se declara que ambas quedan acogidas, sin costas, por no estimarse procedentes.

Regístrese y comuníquese. Redacción: Ministro Dobra Lusic. N°Civil-5574-2019.

Pronunciada por la Novena Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Miguel Vásquez Plaza e integrada por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal y por la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida. No firma el Ministro señor Vásquez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse con licencia médica.